



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:3124038

Tribunal: CPF - CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Expediente: FSM 2878/2017/TO1/8 - Incidente N° 8 - IMPUTADO: DIAZ,
s/INCIDENTE DE NULIDAD

Destino: FSM - TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Motivo: Por medio del presente, adjunto resolución del día de la fecha. ATTE
SALA IV.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2878/2017/T01/8/CFC2

Registro nro. 1148/2021

///nos Aires, 2 de agosto de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial, doctor Cristian Barritta, en ejercicio de la representación tutelar de Díaz, en la presente causa **FSM 2878/2017/T01/8/CFC2**, caratulada "**Díaz, s/ recurso de casación**", del registro de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky (art. 30 bis, 2° párrafo, inc. 2° del CPPN), y de manera remota de conformidad con las Acordadas 27/20 de la CSJN y 15/20 de la CFCP, asistido por el secretario actuante, de la que **RESULTA:**

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con fecha 20 de abril de 2021, resolvió "**I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad efectuado por el señor Defensor Oficial a favor de Díaz**". La defensa había planteado la nulidad del trámite de la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de Díaz y de todo lo actuado en consecuencia.

Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial en ejercicio de la representación tutelar de Díaz, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal "a quo" el 6 de mayo de 2021.

El recurrente comenzó por recordar que en la instancia previa no se dio oportuna intervención al defensor de menores pese a que la minoridad que al momento de los hechos enrostrados exhibía el justiciable ya constaba en el expediente. Mencionó que no fue convocado a la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2878/2017/TO1/8/CFC2

Indicó que el "a quo" recién advirtió la minoridad de Díaz cuando ya estaba decidida la cuestión de la suspensión del juicio a prueba, en fecha 5/02/2021, disponiendo de manera tardía la intervención de la defensa de menores.

La parte se agravió por que la condición de menor de Díaz y sus implicancias en la solución de la causa no fueron ponderadas ni por el fiscal ni por el tribunal en oportunidad de dictaminar y resolver la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba.

El impugnante invocó lo normado en el art. 167, inc. 3 del C.P.P.N. en cuanto establece bajo pena de nulidad la intervención y asistencia del defensor de menores en la causa. Agregó que la decisión torna en letra muerta el interés superior del niño expresamente reconocido en la CN.

Añadió que en materia penal es imprescindible la intervención de la defensa en todos los asuntos que involucran al justiciable pues así lo dispone la ley al prescribir que los defensores de menores deben ser parte necesaria en el expediente conforme lo normado en el art. 43, inc. "f" de la Ley del Ministerio Público de la Defensa.

Alegó que existe perjuicio en concreto pues el Ministerio Público Fiscal sustentó su dictamen considerando la normativa aplicable para adultos, desconociendo que en virtud de la ley 22.278, "*...aún 'declarada su responsabilidad penal', (...) la ley específica ignorada prevé no sólo la posibilidad de no aplicación de pena, sino, en todo caso, su sensible reducción*".

Solicitó que se haga lugar al recurso, se declare la nulidad de lo decidido en el trámite de suspensión de juicio a prueba y de todo lo actuado en consecuencia. Hizo reserva del caso federal.

En virtud de verificarse en autos un supuesto de intervención de juez unipersonal y de la previa intervención en las actuaciones (cfr. certificación de fecha 13 de mayo del 2021 en el presente incidente),





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2878/2017/TO1/8/CFC2

se hizo saber a las partes que, a efectos de resolver en autos, en la causa entenderá el suscripto.

Se presentó la doctora María Guadalupe Rodríguez, Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces Nro. 3 de Instancia Única en lo Penal, Nacional y Federal y sostuvo el recurso de casación interpuesto.

En tales condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

Motiva el recurso que se encuentra a estudio ante esta alzada, la pretensión de la Defensa Pública Oficial en ejercicio de la representación tutelar de Díaz consistente en que se declare la nulidad de lo decidido en el trámite de la suspensión del juicio a prueba solicitada respecto del nombrado y todo lo actuado en consecuencia por no haber sido teniendo en cuenta que el nombrado, al momento de los hechos endilgados, era menor.

Conforme surge de las constancias de autos, se le atribuyó a Díaz el haber adquirido y/o recibido, con conocimiento de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, entre los días 13 de febrero de 2014 y 25 de abril de 2015, la motocicleta marca Honda modelo con dominio que le fuera robada a Dantonio en la localidad de Billinghamurst, Partido de San Martín, el 13 de febrero de 2014.

También se le imputó haber hecho uso de la cédula de identificación de motovehículo nro. falsa, en la que se indicaban los datos de la motocicleta dominio el día 25 de abril de 2015 en la localidad de Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero.

Díaz fue requerido a juicio por ser considerado autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso real con el delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2878/2017/TO1/8/CFC2

para conducir vehículos automotores (arts. 45, 55, 277 inc. 1 apartado 'c' e inc. 3 apartado 'b', 296, en función del 292 segundo párrafo, todos del Código Penal).

La Defensa Pública Oficial de Díaz solicitó la suspensión del juicio a prueba. Una vez realizada la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N. en presencia de la defensa oficial del nombrado y la representante del Ministerio Público Fiscal, el tribunal, con fecha 9 de noviembre de 2020, decidió rechazar la pretensión.

La resolución fue recurrida por la defensa de Díaz, lo que motivó la intervención de esta Alzada.

Con fecha 21 de diciembre de 2020, esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de manera unipersonal por el suscripto, resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos (cfr. causa FSM 2878/2017/TO1/6/CFC1, reg. Nro. 2587/2020). La Defensa Pública Oficial de Díaz impugnó la decisión mediante recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibles el 19 de febrero de 2021 (Reg. nro. 86/2021) y motivó la presentación de una queja ante la C.S.J.N., que se encuentra pendiente de resolución (cfr. causa FSM 2878/2017/TO1/6/1/1/RH1).

Devueltas las actuaciones al tribunal "a quo", con fecha 29 de diciembre de 2020 citó a las partes a juicio conforme lo establecido en el art. 354 del C.P.P.N.

Oportunamente, el Ministerio Público Fiscal y la defensa de Díaz ofrecieron prueba (1º y 5 de febrero de 2021, respectivamente).

El 5 de febrero de 2021, el "a quo" decretó:
"[a]dvirtiéndose que Díaz era menor al momento del hecho ventilado en autos, córrase vista al asesor de menores y notifíquese del auto de citación a juicio de fecha 29 de diciembre de 2020".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2878/2017/TO1/8/CFC2

Corrida la vista al doctor Cristian Barritta, Defensor Público Oficial en ejercicio de la representación tutelar del nombrado, con fecha 10 de febrero de 2021, postuló la nulidad de lo decidido en el trámite de la suspensión del juicio a prueba y todo lo actuado en consecuencia. En lo medular, la parte expresó que *"...además del obvio perjuicio que para el justiciable representó aquel decisorio y para este Ministerio el no haber podido ejercer los derechos que le asisten, tampoco puede soslayarse el hecho de que la condición de menor de Díaz y las implicancias que en la penalidad a discernir de ella se derivan, incluyendo la posibilidad de la absolución y privilegiando la imposición de penalidad no privativa de la libertad, fueron indebidamente ignoradas en el dictamen fiscal y en la resolución en crisis"*.

El señor fiscal se opuso al planteo de nulidad. Para así dictaminar, expresó que *"...no se advierte un perjuicio concreto que haya ocasionado a su asistido la ausencia de la intervención del Asesor de Menores en el desarrollo de la investigación ni en la audiencia de suspensión de juicio a prueba celebrada en autos, así como tampoco explicó el interés que procuró subsanar"*.

Agregó que *"...la nulidad por la falta de intervención del Asesor de Menores en los asuntos judiciales en que los menores sean parte resulta meramente relativa y por lo tanto susceptible de subsanación (art. 171 del Código Procesal Penal de la Nación)"*.

El fiscal estimó que *"...la presencia e intervención del asesor de menores resulta obligatoria en el debate bajo pena de nulidad tal como lo prescribe el artículo 413 inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación. En esa inteligencia, habré de resaltar que el tribunal, con fecha 5 de febrero pasado, advirtiendo la minoridad de Díaz al momento del hecho, corrió vista al asesor y lo notificó del auto de citación a juicio"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2878/2017/TO1/8/CFC2

Del dictamen, se corrió traslado al doctor Cristian Barranta. En su escrito, la parte arguyó que *"...la fiscalía no pudo rebatir la realidad fáctica y procesal expuesta por esta parte en el planteo nulidicente, ni por qué en su rol de control de la legalidad de los actos ese ministerio no convocó la intervención de esta parte ni tuvo en cuenta de ninguna manera en el acto impugnado la minoridad del justiciable al momento del hecho, cuando resultaba un hecho evidente que surgía de la propia actuación de la propia fiscalía (ver, entre otros, la fecha de nacimiento y de supuesta comisión de los hechos involucrados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio)"*.

A lo expuesto, sumó que *"... de lo dictaminado por el fiscal a la hora de su oposición a la suspensión del juicio a prueba (luego considerada como obstáculo por el "a quo") se desprende que siempre tuvo en consideración una normativa aplicable para adultos en la que en caso de responsabilidad penal demandara pena de prisión, ignorando en todo momento que en virtud de la aplicable ley 22.278"*.

Llegado el momento de resolver, el juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín rechazó el planteo de nulidad.

Para así resolver, ponderó que *"...si bien asiste razón al doctor Barranta en cuanto a la omisión puesta de resalto, por imperio del artículo 2° de la ley 22.278, tal inobservancia no acarrea la nulidad de lo actuado, desde que dicho error puede subsanarse con la inmediata disposición tutelar del imputado (cfrme. arts. 166 y 171, inciso 3° del digesto adjetivo)"*.

Asimismo, el juez sopesó que *"...no se advierte la concurrencia de un agravio concreto a la defensa, ni la violación a garantías constitucionales que ameriten hacer lugar a la pretensión del doctor Barranta, en la medida que el imputado estuvo siempre asistido por su letrado de confianza durante ambas etapas del proceso"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2878/2017/TO1/8/CFC2

El magistrado consideró que la parte "[t]ampoco ha demostrado el incidentista el perjuicio concreto en que la inobservancia puesta de resalto se tradujo al caso en tratamiento, respecto de aquellos derechos o garantías reconocidas por el régimen tutelar en trato".

En la resolución impugnada se tuvo en cuenta que "...el art. 293 del C.P.P.N., no contempla la obligatoriedad de la convocatoria del asesor de menores a la audiencia prevista, contrariamente a lo dispuesto por el art. 413, inc. 3 de dicho cuerpo legal, donde se establece de manera obligatoria su presencia en el debate oral, bajo pena de nulidad".

Contra esa decisión, el Defensor Público Oficial en ejercicio de la representación tutelar de Díaz, interpuso el recurso de casación a estudio.

El examen del caso revela que la presente causa no tramitó según el Régimen Penal de Minoridad (ley 22.278) y que no fue objeto de consideración por las partes, en el marco de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, que Díaz fuera menor al tiempo de comisión del hecho atribuido en autos. Dicha circunstancia personal del imputado tampoco fue tenida en cuenta por el "a quo" al resolver el rechazo de la solicitud de la suspensión del juicio a prueba respecto de Díaz (cuya validez cuestiona el recurrente).

Asimismo, en la anterior intervención de esta Sala IV en las presentes actuaciones, la minoridad de Díaz no fue integrada por las partes a la cuestión objeto de controversia y, en consecuencia, tampoco fue objeto de consideración en la valoración del caso que precedió el dictado del pronunciamiento que declaró inadmisibile el recurso de la defensa.

En el contexto procesal antes referenciado, se observa que la defensa de Díaz, al ser convocado por el "a quo" para intervenir en autos en su función tutelar (cfr. art. 354 del C.P.P.N.), introdujo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2878/2017/TO1/8/CFC2

planteos con relación a la suspensión del juicio a prueba y su aplicabilidad a la situación especial de los menores de edad que el "a quo" omitió considerar tanto al momento de rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba como en la ocasión de emitir el pronunciamiento hoy en examen (rechazo de nulidad de fecha 20/04/2021). Por consiguiente, la decisión objeto de impugnación carece de fundamentación suficiente y no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido (cfr. C.S.J.N., en lo pertinente y aplicable, causa "R. M., J. L. s/ causa N° 3202", Fallos: 329:4770; sentencia del 31/10/2006 con remisión al dictamen del entonces Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi. Criterio reiterado por el Máximo Tribunal en la causa CSJ 285/2018/CS1 "S., M. J. s/ lesiones graves", sentencia del 22/08/2019).

En las particulares circunstancias del supuesto en estudio, corresponde declarar la nulidad de la resolución que rechazó la solicitud de juicio a prueba efectuada por la defensa y de lo actuado en consecuencia (cfr. art. 167, inc. 3° y 172 del C.P.P.N.) y reenviar las actuaciones al tribunal "a quo" a fin de que, previa sustanciación con la intervención de todas las partes necesarias en el marco del presente proceso, dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, **RESUELVO:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en ejercicio de la representación tutelar de

Díaz, **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución que rechazó la suspensión del juicio a prueba respecto del nombrado y de lo actuado en consecuencia, y **REENVIAR** las actuaciones al "a quo" a fin de que, previa sustanciación con la intervención de todas las partes necesarias en el marco del presente proceso, dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2878/2017/TO1/8/CFC2

Regístrese, notifíquese y comuníquese
(Acordada 5/19 C.S.J.N.). Remítase al tribunal de
origen mediante pase digital, sirviendo la presente de
atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky (Juez de la Cámara
Federal de Casación Penal).**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de
Cámara.**

